

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

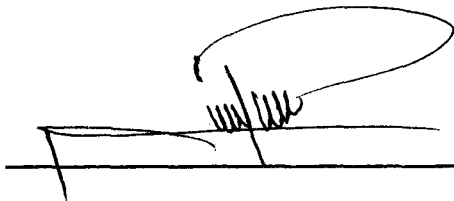
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27, del mes de Octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (X), Auto (), No. 112-1186, de fecha 26/10/2020, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 14200015-E, usuario INDETERMINADO, y se desfija el día 12, del mes de Noviembre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Juan Pablo Marulanda Ramírez
Notificador



CORNARE	Número de Expediente: 14200015-E	
NÚMERO RADICADO:	112-1186-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha...	26/10/2020	Hora: 10:49:34.43... Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de Queja No.131-3022 del 02 de abril del 2020, el Gestor Ambiental del municipio de La Unión realiza reporte de Queja por incendio de cobertura vegetal en vereda de su municipio ocurrido el día 29 de marzo de 2020, que fue atendido por el grupo de bomberos del municipio y según la información de que tuvo conocimiento su despacho, señala algunas personas como posibles propietarios de los predios afectados por el mismo, entre ellos a Eduardo Morales Gómez con número de cedula 15.350.136, Flor Marina Tabares Grisales con número de cedula 43.471.543 y Ramón Antonio Marulanda Marulanda con número de cedula 3.519.618.

Que en visita realizada el día 06 de julio de 2020, la cual fue atendida por funcionario de Cornare, en compañía del Gestor Ambiental de La Unión, quienes al llegar al lugar de los hechos constatan que la visita que los ocupaba en realidad había ocurrido en la vereda Piedras Teherán del municipio de la Unión y que, el señor Oliverio de Jesús García M., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.354.087 y teléfono 3215480687 es el propietario de un predio afectado. Visita en la que el funcionario de Cornare observó las circunstancias de extensión, ubicación y la información relacionada en la queja.

Que de la anterior visita, se originó Informe Técnico No.112-0970 del 21 de julio del año en curso, y en el cual se realizaron las siguientes:

(...)

"CONCLUSIONES.

1. *La afectación por quema de desechos de cosecha helechos y rastrojos bajos*
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova - (054) 536 20 40

esparcidos en un área con corta distancia de 0.762 ha, en las que se involucraron aproximadamente 20 Chilcas (*Baccharis salicifolia*) no es relevante debido el poder calorífico (temperatura) es poca, haciendo que las emisiones a la atmósfera y la afectación al recurso suelo fue muy mínimo.

1. Por lo descrito en las observaciones del presente informe técnico la afectación ambiental se puede considerar como **moderada**, y las causas que originaron la mencionada quema según versión del señor Oliverio García se debió a un accidente y no a que fuera algo premeditado.

2. Con la mencionada quema no se afectaron directamente nacimientos ni fuentes de agua.

(...)

Que conforme a esta información, se debe abrir una indagación preliminar para establecer, la responsabilidad y si los hechos son constitutivos de infracción ambiental conforme el artículo 5 de la ley 1333.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.112-0970 de 21 de julio del 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, o identificar e individualizar el presunto infractor.

Que se hace claridad en cuanto a las circunstancias de extensión, ubicación y la información relacionada en la queja, toda vez que en los radicados antecedentes se habla de diferentes veredas, se referencian algunas coordenadas y varían las personas relacionadas, así como la extensión medida en hectáreas; se precisa que, los hechos materia de indagación sucedieron en la vereda Piedras Teherán en el municipio de La Unión, después de identificar las coordenadas con el desarrollo en campo y la información recolectada en el mismo, se determinó que corresponden a predio propiedad del señor Oliverio de Jesús García M., identificado con cédula de ciudadanía No. 15.354.087 y teléfono 3215480687.

Con lo anterior, no se restará relevancia a la información suministrada en la Queja, así que, se tomarán en cuenta las personas relacionadas y se les llamará a rendir su versión de los hechos a Eduardo Morales Gómez con número de cedula 15.350.136, Flor Marina Tabares Grisales con número de cedula 43.471.543 y Ramón Antonio Marulanda Marulanda con número de cedula 3.519.618, con el fin de nutrir esta indagación con la información suficiente y necesaria para establecer las circunstancias fácticas.

PRUEBAS

- Queja No. 131-3022 del 02 de abril de 2020.
- Informe Técnico No. 112-0970 del 21 de julio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR abrir Indagación Preliminar, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Testimonial por parte de:
 - El señor Oliverio de Jesús García M. con número de cedula 15.354.087.
 - El señor Eduardo Morales Gómez con número de cedula 15.350.136.
 - La señora Flor Marina Tabares Grisales con número de cedula 43.471.543.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- El señor Ramón Antonio Marulanda Marulanda con número de cedula 3.519.618.
- Oficiar a las siguientes entidades:
 - La Administración Municipal del municipio de La Unión.
 - La oficina de Catastro Municipal del municipio de La Unión.
 - La Inspección de Policía del municipio de La Unión.

Para que aporten la información relacionada con los propietarios de los predios, involucrados en posible infracción ambiental, principalmente las direcciones físicas para notificación, teniendo como base:

Persona	Predio o Coordenada
Flor Marina Tabares Grisales con número de cedula 43.471.543.	Predio PK 4002001000001200253.
Ramón Antonio Marulanda Marulanda con número de cedula 3.519.618.	Predio PK 4002001000001200100.
Eduardo Morales Gómez con número de cedula 15.350.136.	Coordenada N: 5°55'3.34", O: 75°22'7,43"; elevación de 2374 m.s.n.m.
Oliverio de Jesús García M. con número de cedula 15.354.087.	Coordenadas 5°55'14,2"N, 75°20'06,0"W, 2501; 5°55'13,7"N, 75°20'04,0"W, 2474; 5°55'11,59"N, 75°20'05,60"W, 2476; 5°55'11,63"N, 75°20'02,20"W, 2440.

PARÁGRAFO 1°. Para el desarrollo de la citada diligencia se informará a los interesados de forma previa mediante oficio indicando lugar, fecha y hora en que deberá comparecer.

PARÁGRAFO 2°. Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal del municipio de La Unión para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR que contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 14200015-E
Proyectó: Juan David Gómez García
Revisó: Sebastián Ricaurte Franco
Fecha: 15/10/2020